

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**CORAL CORP., EDGARDO F.
RIVERA**

Apelantes

v.

**ADVANCE BREAST IMAGING
SERVICES, P.S.C.; LUIS
ALBERTO ÁLVAREZ ORTIZ**

Apelados

KLAN202200826

APELACION

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV03163

Sobre:
Injunction
Posesorio;
Reinvidicacion de
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 02 de noviembre de 2022.

Comparece el Sr. Edgardo Francisco Rivera Maldonado (señor Rivera Maldonado o apelante) mediante *Apelación* instada el 17 de octubre de 2022. Nos solicita que revisemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón, el 13 de septiembre de 2022, notificada al día siguiente. Por medio de dicha *Sentencia*, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por Coral Corp. y el señor Rivera Maldonado. Asimismo, desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe, al concluir que Coral Corp. no tenía legitimación activa.

El 26 de octubre de 2022, el apelado, Sr. Luis Alberto Álvarez Ortiz, incoó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En su comparecencia, arguyó que el recurso de autos se presentó fuera del término jurisdiccional correspondiente, por lo cual estábamos impedidos de atenderlo.

Hemos analizado el expediente cuidadosamente y, en efecto, debido a que el recurso apelativo se presentó tardíamente, procede su desestimación por falta de jurisdicción.

I.

Como se sabe, este Foro posee autoridad para revisar, mediante recurso de apelación, cualquier sentencia dictada en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia. Este recurso tiene que ser presentado en el término jurisdiccional de 30 días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. El plazo concernido es jurisdiccional, es decir, no está sujeto a interrupción o cumplimiento fuera de término, “no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197, 208 (2017); Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A).

Por otro lado, todo tribunal tiene la ineludible tarea de auscultar su jurisdicción para atender y resolver el asunto ante su consideración, así como revisar la jurisdicción de los foros de donde proviene el recurso en cuestión. *Hernández Colón v. Policía de Puerto Rico*, 177 DPR 121, 135 (2009). Aun en ausencia de un señalamiento por las partes a esos efectos, tienen la autoridad legal para considerar *motu proprio* un asunto jurisdiccional. Las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya que la falta de esta no es susceptible de ser subsanada. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). El foro judicial carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, por lo que, si un tribunal se percata que no la tiene, debe así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

Así, un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir se conoce como un “recurso tardío”.

Yumac Home v. Empresas Masso, 194 DPR 96, 107 (2015). En consecuencia, su presentación priva de jurisdicción al tribunal, carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Íd.*; *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). En armonía con lo anterior, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(B)(1) y (C), nos faculta, por iniciativa propia o a la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

II.

En la presente causa, el apelante instó el recurso que nos ocupa el 17 de octubre de 2022. La notificación de la sentencia que impugna ocurrió el 14 de septiembre de 2022.

Según expuesto, las sentencias dictadas en casos civiles por el TPI se pueden apelar mediante la presentación de un recurso dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que esta fue notificada. Dicho término es uno jurisdiccional. En este caso, desde el 14 de septiembre del año en curso comenzó a transcurrir el término aplicable para apelar la sentencia. Ante ello, es claro que el apelante tenía hasta el 14 de octubre de 2022 para presentar el recurso de autos. No obstante, este acudió ante nos tardíamente.

Frente a lo enunciado, carecemos de autoridad para poder intervenir y adjudicar la causa de epígrafe. Dicha decisión nos obliga a desestimar la acción ante nuestra consideración, por constituir el único proceder adecuado, dado a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay. Véase, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

III.

Por los fundamentos que preceden, desestimamos el caso de autos por falta de jurisdicción, debido a que el mismo fue presentado de forma tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones